



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez informando que el término de traslado de la demanda trascurrió de la siguiente manera:

Notificación:	31 de agosto de 2023.
Término de traslado:	1°, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 de septiembre / 2023.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00165 00
Demandante:	Héctor Yeimy Orozco Morales
Demandado:	Nidia Liliana Sarmiento Cerón
Auto:	1110

ANTECEDENTES

En auto No. 720 de fecha agosto veintitrés (23) último, se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a la señora Nidia Liliana Sarmiento Cerón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en auto 721 de la misma fecha.

El pasado 28 de agosto, el apoderado judicial de la parte actora acreditó el envío del auto admisorio de la demanda a la señora Nidia Liliana Sarmiento Cerón a través de correo electrónico.

El día 30 de agosto, el abogado Cuero Martínez allegó el mandato conferido por la señora Sarmiento para llevar su representación en curso de esta acción. Seguidamente, el día 13 de septiembre presentó escrito de contestación de demanda y formuló las excepciones de mérito denominadas BUENA FE Y APEGO AL MATRIMONIO y EXCEPCIÓN OFICIOSA.

Con fecha 1° de septiembre el Fondo Nacional del Ahorro se pronunció respecto la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio 493 calendado 25 de agosto.

CONSIDERACIONES

En virtud de que la parte demandada ejerció válidamente su derecho de defensa contestando la demanda y formulando excepciones, se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería al profesional del derecho designado para llevar su representación.

De igual manera, de conformidad con el artículo 370 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 ib, se trasladará a la parte actora las excepciones formuladas para lo de su competencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se tiene por contestada la demanda por la señora **NIDIA LILIANA SARMIENTO CERÓN**.

SEGUNDO: Reconocer personería al profesional del derecho **MARCO AURELIO CUERO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.640.219 portador de tarjeta profesional 115.257 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación de la señora **NIDIA LILIANA SARMIENTO** en la forma y términos que dicta el memorial poder.

TERCERO: Córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en los términos del artículo 370 y 110 del C.G.P.

CUARTO: Colocar en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por el Fondo Nacional del Ahorro respecto la medida cautelar de embargo decretada en auto 721 de fecha agosto 23 último.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago Valle

El auto se notifica por
estado número 217

Diciembre diecinueve (19) de dos mil
veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb427f845490473e78e4d920b2080dc86500910ed660a45d520b043da00dabd**
Documento generado en 18/12/2023 05:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>